



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00250 00
ASUNTO	REPONE DECISIÓN Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA A CODEMANDANTE, DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y CORRIGE NOMBRE DE CODEMANDANTE Y APODERADA.

Se procede en esta providencia a resolver el recurso de reposición que en contra del auto de agosto 3 de 2021 presentara la abogada de la parte actora a su vez demandante dentro del asunto, concretamente frente a la decisión del Juzgado de no reconocerle a ella como demandante, el amparo de pobreza y con ello asumir el valor de la caución a pagar a efectos de perfeccionar la medida cautelar decretada.

En el mismo escrito solicitaba la profesional del derecho se aclarara su nombre.

Toda vez que no se ha integrado el contradictorio por pasivo, es del caso resolver el recurso presentado sin traslado a la contraparte.

I. SOBRE EL RECURSO

Mediante auto de agosto 3 de 2021 (archivo 21), se admitió la demanda cuya acción incoara la parte actora, atendiendo a los términos en que se solicitó el amparo de pobreza (archivo 11), se concedió el mismo a: María Carola Hernández Quintero, Marta Cecilia Carmona Hernández, Dairo Alonso Carmona Hernández, José Manuel Carmona Hernández y Gloria Patricia Carmona Hernández.

En la misma providencia se indicó que dichas personas no estaban obligadas a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que generara la actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del CGP.

No obstante, y al momento de fijar la caución exigida en el artículo 590 del CGP, para decretar la medida solicitada, se indicó que la demandante no amparada debía prestar la misma.

Inconforme con la decisión, la demandante, además apoderada judicial de la parte actora, indica que acorde con los artículos 151 y 152 del CGP, se permite a cualquier persona que afirme bajo juramento que se encuentra en la incapacidad económica, señalada en la norma, que pueda solicitar dicho beneficio.

Que aunado a ello, de los mismos cánones se desprende que la única exigencia es que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP.

Que ella, como demandante en causa propia, también necesita y solicita dicho amparo, declarando lo correspondiente para acogerse al mismo.

Que la afirmación bajo juramento de los otros demandantes se hizo en escrito aparte, por cuanto ellos no firmaban la demanda, haciéndose necesario insertar su firma en la respectiva declaración; que por su parte, y al firmar la demanda, lo hizo en el cuerpo mismo del escrito introductorio para obtener dicho beneficio; por lo que debía entenderse que el amparo era para todos los demandantes.

Solicita entonces se reponga lo indicado en el auto admisorio de la demanda en cuanto incluirla a ella también como beneficia del amparo de pobreza; aunado a ello excluirla del pago de la caución a efectos de conceder la medida cautelar solicitada, como al pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere la actuación; tal y como lo dispone el artículo 154 del CGP.

En el mismo escrito de reposición, solicita que se corrija la providencia del 3 de agosto de 2021, en cuanto a indicar su nombre de manera correcta, Olga Luz Piedrahita Yepes y no Olga Lucia Piedrahita Yepes como en el mismo se anotó.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el amparo de pobreza: Consagra el capítulo IV del Código General del Proceso, el Amparo de Pobreza, desarrollando la procedencia, oportunidad, competencia, requisitos, trámite y efectos, en los artículos 151 a 154 de dicha obra.

Refieren los cánones en comento, que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Así mismo refieren los artículos enunciados, que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Como requisitos señala que quien lo solicita deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 Ibídem, y si se trata de demandante que actué por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Los efectos del amparados, precisa la norma, es no estar obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y que no será condenado en costas.

Es de anotar, que en providencia del 8 de febrero de 2021, proceso verbal radicado 11001-31-03-001-2011-00635-01, MP Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, se hizo referencia al amparo en comento:

“(...) La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme: ...la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél (AC, 30 ene. 2009, rad. n.º 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.º 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.º 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.º 2012-01450-00).”

III. DEL CASO CONCRETO.

Se decide entonces el recurso de reposición que frente al auto de agosto 3 de 2021, por el cual se admitió la demanda, presentara la demandante Olga Luz Piedrahita Yepes, quien a su vez actúa como apoderada judicial de la parte actora; toda vez que no se la cobijó con el beneficio del amparo de pobreza, y se impuso a ella el pago de la caución fijada a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

Se aclara que al momento de conceder el amparo de pobreza a los demandantes: María Carola Hernández Quintero, Marta Cecilia Carmona Hernández, Dairo Alonso Carmona Hernández, José Manuel Carmona Hernández y Gloria Patricia Carmona Hernández, y no incluirla a ella dentro de los beneficios del mismo; esta Judicatura atendió a los formalismos del inciso 2° del artículo 152 del CGP, observando que los requisitos los acataban aquellos demandantes, tal y como lo observa en escritos obrantes a archivo 11; desconociendo los motivos por los cuales la demandante Piedrahita Yepes, no se había unido a aquellos, avalando la petición de amparo con su firma.

Luego, tras los argumentos de la memorialista en lo referente al por qué no se había incluido como demandante en los memoriales que obran en el archivo 11; acorde con las exigencias consagradas en los artículos 151 a 154 del CGP, también se concederá el amparo de pobreza a la señora Olga Luz Piedrahita Yepes, quien como consecuencia de dicho beneficio no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere la actuación, de conformidad con lo normado en el canon 154 Ibídem.

De otra parte, y frente a la otra manifestación de esa demandante, esto es la aclaración de su nombre, se corregirá el error de digitación, ya que se la identificó como Olga Lucia Piedrahita Yepes, y no como Olga Luz Piedrahita Yepes de conformidad con lo establecido en el Artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE REPONE el auto calendado el 03 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió la presente demanda, en el sentido de cobijar igualmente con el amparo del pobreza a la demandante OLGA LUZ PIEDRAHITA YEPES; quien no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere la actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y dado que la parte demandante se encuentra exenta del pago de la caución judicial, por el amparo de pobreza concedido; **SE DECRETA** la inscripción de la demanda en el vehículo de placas

HNY 570, servicio particular, tipo automóvil, marca Mazda, línea 6, color Aluminio Metálico, número de motor PY20245494, de propiedad del codemandado Bernardo Soto Arboleda identificado con CC 70.066.702; para lo cual se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado (Ant), a fin de que procedan a inscribir la medida.

TERCERO: SE CORRIGE el auto admisorio de fecha 3 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la demandante a su vez apoderada judicial es OLGA **LUZ** PIEDRAHITA YEPES. Artículo 286 del CGP.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. 135

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 31 de agosto de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bfaa5925bfd42eb586fb4db9301f37d9348cd0f89fcbdb0747212d3bd107f27
Documento generado en 30/08/2021 01:15:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>